



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número RE-310**
Revisión del Decreto Legislativo 662 de 2020

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO** actuando como ciudadana y egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, **miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, **VALENTINA FERNÁNDEZ ANTÍA**, **LEYDY JAZMIN RUIZ HERRERA Y DANY ALEJANDRA PINZÓN PÉREZ**; actuando como ciudadanas y estudiantes, **miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre**, respetuosamente presentamos ante la Honorable Corte Constitucional la siguiente intervención con ocasión del control automático de constitucionalidad del **Decreto Legislativo 662 de 14 de mayo de 2020**: *"Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

El presente documento tiene como objetivo aportar a la revisión integral del Decreto bajo examen, desde una perspectiva formal y material, conforme a los lineamientos fijados por el ordenamiento jurídico colombiano, en los que la Corte Constitucional ha sido un actor protagónico y decisivo. Para cumplir con ese propósito, el documento se estructura en tres apartados: (i) el primero, presenta la norma en cuestión dentro del marco de la doctrina constitucional de los estados de excepción; (ii) el segundo, analiza los requisitos formales del de Decreto 662 de 2020; (iii) el tercero, analiza materialmente el contenido del Decreto 662 de 2020, destacando

su importancia para garantizar el derecho a la educación;(iv) el tercero, se enfoca en la petición de declaratoria de exequibilidad de la norma bajo análisis.

I. **Constitucionalismo de excepcionalidad en tiempos de pandemia: análisis integral del Decreto Legislativo 662 de 14 de mayo 2020**

Los estados de excepción representan un lugar común en la historia del derecho constitucional colombiano y latinoamericano¹. Ante los múltiples excesos de poder, el constitucionalismo contemporáneo ha construido una doctrina que permite realizar un contrapeso al poder Ejecutivo en tiempos de emergencias derivadas de situaciones excepcionales, para evitar cualquier tipo de constitucionalismo perverso².

El constitucionalismo colombiano puso en cabeza de la Corte Constitucional la revisión de los decretos legislativos emanados de los estados de excepción³, desarrollando una prolífica doctrina de revisión constitucional en la materia. Esta Corporación puede avocar conocimiento de tales normas, en virtud de los mandatos contemplados en los artículos 215, 247.1 y 242.5 de la Constitución Política de 1991; artículos 36, 37 y 38 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 ("Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia").

En su vasta jurisprudencia, la Corte ha desarrollado una línea consistente de subreglas constitucionales para dar curso a la revisión constitucional en tiempos de excepcionalidad (arts. 212, 213, 214 y 215, C. Pol.). El mandato de la Corte frente a los Decretos Legislativos derivados de situaciones excepcionales es automático e integral⁴. El juicio de constitucionalidad que sigue a este tipo de control, abarca dos escenarios principales: uno formal y otro material⁵. En la revisión que tiene lugar en

¹ Luna Blanco, Tania y Cardona Chávez, Juan Pablo. "Estados de Excepción en Colombia: 1948-1990", Marquardt, Bernd (Ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Tomo 22 de la *Colección Gerardo Molina*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009. Ver, también: Luna Blanco, Tania. *Historia legal y Conflicto Armado en Colombia: entre el derecho fallido y la violencia cohonestada*. En: "Retos del Postconflicto desde un enfoque interdisciplinar", Corporación Universitaria Americana, Cátedra Fulbright, 2019.

² García Villegas, Mauricio. "Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997." *El caleidoscopio de las justicias en Colombia* 1 (2001): 317-368.

³ La Constitución Nacional de 1886 le dio el nombre de estados de sitio a estas particulares figuras jurídicas que, lejos de ser excepcionales, se convirtieron en la regla del constitucionalismo colombiano y latinoamericano de las décadas de los 80s y 90s. *Cfr.* Jácome, Jorge González. *Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur: Argentina, Chile y Colombia (1930-1990)*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2015.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1992.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017, Auto 250 de 2002.

el expediente RE-310 de la referencia, la Corte se enfrenta a numerosos problemas jurídicos derivados de una situación de salud mundial que motivó la declaratoria de emergencia en el marco del artículo 215 de la Carta Política (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) y, en consecuencia, deberá ejercer control automático e integral de constitucionalidad sobre esta norma y las demás que dicte el Ejecutivo para conjurar la crisis, revisando en cada caso:

- a. Si el Ejecutivo cumplió con los requisitos formales establecidos por la Constitución, incluyendo la carga de motivación.
- b. Si existe una relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen.
- c. Si su regulación contribuye exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos (art. 215, C. Pol.).

II. Análisis formal

A. Verificación de requisitos formales

A continuación, presentamos, a manera de esquema, un cuadro que condensa la verificación de requisitos formales del Decreto 662 de 2020, bajo la interpretación fijada por la Corte Constitucional colombiana:

Verificación de requisitos formales establecidos por el artículo 215 de la Carta Política de 1991		
Requisitos formales (Art. 215, C. Pol.)	Interpretación fijada por la Corte Constitucional	Verificación
El Decreto fue dictado en desarrollo de un estado de emergencia	Sentencia C-386 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.	El Decreto Legislativo 662 de 14 de mayo del 2020 es producto del estado de emergencia declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, como lo señala de manera expresa su artículo 1º.
Lleva la firma del presidente de la República y de todos los ministros del	Sentencias C-448 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-328 de 1999, M.P. Martha	El texto del Decreto se firma por los 18 ministros de Despacho en titularidad. Información que puede contrastarse con los nombramientos oficiales que reposan en la información del Ministerio del Interior ⁶

⁶ Ver Sitio Web del Ministerio del Interior, República de Colombia: <https://id.presidencia.gov.co/Gobierno/mininterior> [Consultado abril 13 de 2020].

Despacho y/o encargado	Victoria Sáchica Méndez y C-225 de 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.	
Contiene una motivación respecto de las medidas adoptadas	Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schelinger. Sentencia C-289 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.	El Decreto cumple con la carga de motivación, explicando su relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen.
Fue expedido dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Decreto de estado de emergencia que le dio origen	Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schelinger. Sentencia C-619 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández	El Decreto fue expedido el 14 de mayo de 2020 dentro del tiempo legal permitido, entrando en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial (Ley 4 de 1913). El requisito se surtió conforme al ordenamiento jurídico, lo anterior se verificó mediante la corroboración en Diario Oficial. AÑO CLVI N. 51314 14 DE MAYO 2020 PAG. 11

Fuente: elaboración propia con base en datos recolectados

El decreto está debidamente motivado, y sus razones de manera especial obedecen a la crisis que emerge en Colombia y en los demás países del mundo globalizado, por la presencia del coronavirus, la cual es una pandemia, generada por la infección del COVID-19, y que ha sido reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a partir del 11 de marzo de 2020. No cabe duda de que esta pandemia genera un grave riesgo para la vida, la dignidad humana y la integridad de todos los colombianos, y Colombia ni los demás Estados, personal de la población, pueden enfrentar la crisis usando las medidas de la normalidad, siendo necesario recurrir al uso de los poderes excepcionales, que permitan tomar medidas idóneas para enfrentar la crisis. En suma, los motivos de la declaratoria atienden a la salud pública, el deterioro y la crisis que vive la economía nacional e internacional, sin que exista una respuesta adecuada dentro de la normalidad.

Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la U. Libre.

III. Análisis material

A. El derecho a la educación

La educación, además de constituir un derecho de la persona es un servicio público que tiene una función social y, por tanto, exige del Estado el cumplimiento de obligaciones inherentes a los derechos fundamentales de carácter prestacional los cuales, dice la Corte Constitucional, “tienen un doble contenido. En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales”. El núcleo esencial mínimo, no negociable, del derecho a la educación está constituido por cuatro elementos con características universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes y en correspondencia con cuatro obligaciones para el cumplimiento de las cuales el Estado tiene el compromiso de “desarrollar actividades regulares y continuas para satisfacer las necesidades públicas de educación”:

Derecho a la disponibilidad	Obligación de asequibilidad
Derecho de acceso al sistema	Obligación de accesibilidad
Derecho a la permanencia	Obligación de adaptabilidad
Derecho a la calidad	Obligación de aceptabilidad

En el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, diferentes pactos y convenciones internacionales han reconocido y ratificado el derecho a la educación y, mediante ellos, los Estados han acordado garantías y responsabilidades exigibles en cuanto a su cumplimiento; tal sucede con la

- ✓ Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre (1948),
- ✓ Convención de UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en materia de enseñanza (1960),
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),
- ✓ Convención Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador- (1988),
- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- ✓ Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre (1948)

El derecho de acceso al sistema educativo implica que toda persona pueda acceder, sin discriminación alguna, a la educación pública gratuita en los niveles básicos de enseñanza. El derecho a la permanencia consiste en que los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo tienen derecho a permanecer allí,

conservando su ambiente de estudio y los vínculos emocionales y afectivos desarrollados dentro del mismo. El derecho a la calidad es el derecho de los estudiantes a recibir una educación apropiada y con todos los ingredientes de calidad requeridos para alcanzar los fines y objetivos consagrados constitucional y legalmente, sin que sus condiciones personales, socioeconómicas o culturales sean un obstáculo para ellos.⁷

B. Necesidad del decreto

La situación actual ha tenido claramente un impacto negativo para las familias de todos los estratos socioeconómicos, tanto en el entorno rural como urbano, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad socio-económica. Estas circunstancias generan una amenaza a la garantía de la prestación de servicios públicos y derechos fundamentales como la educación, incluyendo la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en todos sus niveles (primera infancia, básica, media y superior). También afecta las prestaciones complementarias y programas sociales tendientes a hacer efectivos estos derechos, por lo que se hace necesario adoptar medidas tendientes a reducir la deserción y a apoyar al sistema educativo.

El sector educativo en educación preescolar, básica y media atiende en total a 10.161.081 estudiantes, de los cuales 7.933.351 están en instituciones oficiales y 2.227.730 se encuentran vinculados a instituciones educativas no oficiales. La educación superior en Colombia es atendida por 301 instituciones, de las cuales 216 son privadas y 85 oficiales. Se encuentran matriculados 2.440.367 estudiantes, de los cuales 2.267.140 cursan programas de pregrado -técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios- y 173.227 cursan programas de posgrado. Del total de estudiantes de pregrado 1.084.371 son atendidos en el sector privado (47,8%) y 1.182.769 (52,2%) en el sector público⁸.

Hasta el momento el Ministerio de Educación Nacional ha recibido de los establecimientos educativos no oficiales -privados-, directamente o a través de sus asociaciones de colegios, y de los padres de familia, 11 comunicaciones acerca del eventual incumplimiento de las obligaciones de las familias por concepto de pensiones convenidas en los contratos de matrícula, situación derivada de la disminución de ingresos de varias familias con ocasión a la reducción de la actividad económica producto de la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID-19.⁹ Que

⁷https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/image/eventos/05052006_libroeducacion.pdf

⁸ Decreto. 662 del 2020. Pág. 7

⁹ Decreto. 662 del 2020. Pág. 7

en el evento de cesar el pago de pensiones en colegios no oficiales, se generaría un impacto en la sostenibilidad financiera de estos establecimientos educativos que produciría un riesgo para la continuidad de la prestación del servicio educativo y un potencial incremento de la deserción escolar que afectaría el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes¹⁰.

C. Artículos que requieren pronunciamiento de la Corte Constitucional

Artículo 3. Uso de los recursos.

El artículo 3 otorga auxilios económicos para disminuir los efectos de la crisis, a los siguientes programa educativos: (1) los colegios y jardines privados; (2) los jóvenes en condición de vulnerabilidad beneficiarios del programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano y (3) las instituciones de educación superior públicas.

Sin embargo, se puede observar la ambigüedad y falta de especificidad de i) los requisitos para acceder a las líneas de crédito educativo; ii) obligaciones que asumirán los beneficiarios de las ayudas económicas y, iii) qué sectores educativos están excluidos. Los numeral 2 y 3 regulan la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se generan interrogantes acerca de los requisitos para obtener la financiación. No se decreta el monto, su forma de pago, tasas de interés y, si enmarca a la totalidad de las instituciones del país o existen excepciones o instituciones que no aplican.

Por último, este artículo establece que los auxilios se otorgarán hasta agotarse los recursos brindados al ICETEX, lo cual vuelve a generar dudas en cuanto a los requisitos que deben tener las posibles personas beneficiarias del crédito, ¿es posible que se puedan rechazar solicitudes de créditos? y si es así ¿por qué?, ¿qué sucederá con el derecho a la educación de aquellos estudiantes a quienes el ICETEX rechazó su solicitud? otro interrogante que se desprende de este articulado es sobre ¿qué pasará con los auxilios y beneficios otorgados cuando termine el Estado de Excepción? ¿podrán ser eliminados?; ¿los beneficiarios seguirán gozando de ellos una vez recibidos?; ¿al ser un crédito educativo genera alguna contraprestación para los beneficiarios, una vez cese el estado de excepción?

D. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO A LA EDUCACIÓN (Numeral 4 del artículo 3 del Decreto 662 de 2020)

¹⁰ Este Decreto debe leerse e interpretarse conforme a lo dispuesto por el Decreto 467 del 6 de mayo de 2020, el cual establece los beneficios y alivios que pueden obtener los estudiantes que actualmente cuentan con préstamos educativos.

La sentencia T-743 de 2013, estudia el artículo 67 de la Constitución Política en la cual la Corte Constitucional sostuvo que la educación tiene una doble condición como derecho y como un servicio público. Es por ello que, cuando hablamos sobre servicio público, hacemos referencia a que el Estado debe realizar actuaciones concretas y que se garantice una prestación eficiente y continua a todas las personas que habiten el territorio nacional. Tal obligación debe cumplir con los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable¹¹.

Cuando se habla de la condición del derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, ya que cumple con la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. El derecho a la educación también se relaciona con otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escogencia de profesión y oficio y la participación política¹². (Subrayado fuera del texto).

Aplicación del test integrado de igualdad

1. Criterio de comparación

El criterio de comparación radica entre: i) aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que deben pagar una matrícula en instituciones públicas de educación superior y, ii) aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que deben pagar una matrícula en instituciones privadas de educación superior.

2. Nivel de intensidad del juicio: estricto

La diferencia entre estas dos poblaciones afecta derechos fundamentales, como lo son la educación e igualdad, incluso la libertad de escoger profesión u oficio - artículo 26 de la Constitución Política-. ¿Cómo sucede tal afectación? El auxilio económico sólo está destinado para los estudiantes que aspiran a una institución superior pública. ¿Qué sucede, entonces, con aquellos estudiantes que también se encuentran en una situación de vulnerabilidad y no pueden pagar una educación en universidades privadas -debido a la pandemia ya no cuentan con un trabajo para pagar sus propios estudios o, su familia también ha perdido el empleo y los ingresos económicos solo cubren el mínimo vital, mas no la educación de sus hijos-?

Por ello, es necesario realizar el tercer paso de este test: evaluar si la medida adoptada es idónea, necesaria y proporcional.

¹¹ CortConst T-743/2013.

¹² CortConst T-743/2013.

3. Aplicación del método de proporcionalidad

a. Idoneidad de la medida

La finalidad Decreto Legislativo 662 de 2020, el numeral 4 describe un auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.

b. Necesidad y proporcionalidad en sentido estricto

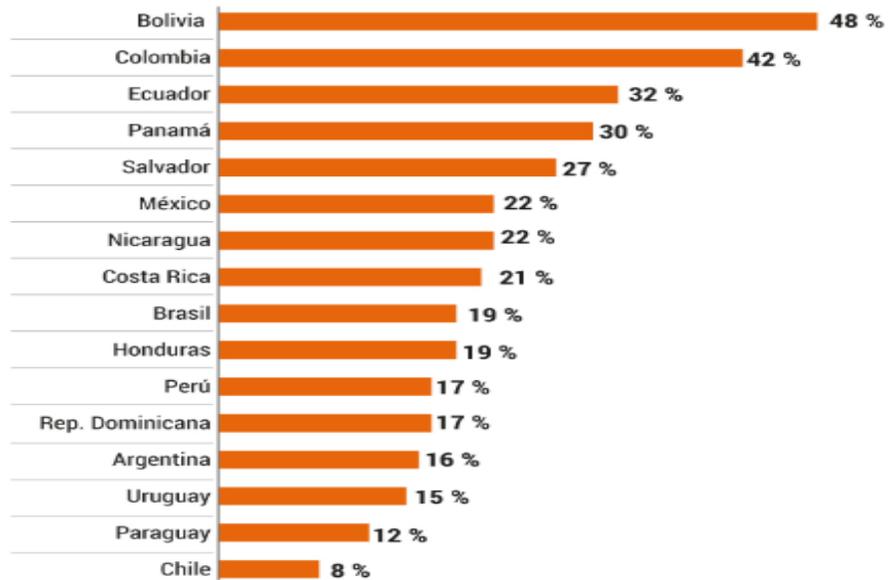
El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que esta medida vulnera el derecho a la educación e igualdad de aquellos jóvenes quienes deben realizar el pago de matrículas en instituciones de educación superior privada. El problema que siempre ha enfrentado la educación en Colombia radica en ser una de las más costosas en América Latina, como lo ha sostenido el Banco Mundial¹³. Las grandes dificultades de los estudiantes para acceder a la educación son el costo de las matrículas y las altas tasas de intereses que cobra el ICETEX. Estas circunstancias han generado que la tasa de deserción en la educación superior llegue al 42% , cifra que no solo afecta al sector público, sino también comprende la educación prestada por instituciones privadas¹⁴.

¹³ EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/el-problema-no-es-solo-plata-42-de-los-universitarios-deserta-articulo-827739#:~:text=Seg%C3%BAun%20informe%20de%20noviembre,entre%2017%20y%2024%20a%C3%B1os>.

¹⁴ El Observatorio de la Universidad Colombiana: <https://www.universidad.edu.co/10-30-50-mas-de-cuanto-sera-la-desercion-en-2020-2/>



Deserción universitaria



¿Qué otras medidas se podrían implementar?

1. La primera alternativa consiste en que esa medida también se extienda a aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que no pueden acceder ni a universidades públicas ni a universidades privadas, debido a la falta de recursos económicos.
2. La segunda alternativa, que la población estudiantil ha sugerido, recae en que se les condonen sus créditos: “(...) por las tasas de interés altas que cobra -el ICETEX y los bancos (...)-, los estudiantes también le piden al Gobierno que sus créditos sean condonables”¹⁵.
3. La tercera alternativa, de acuerdo a la organización UNESCO, se puede implementar y “aplicar medidas que garanticen el acceso a la educación online por parte del alumnado con discapacidad o que proviene de familias de ingresos bajos” Y en caso de que todos no dispongan de dispositivos digitales, los gobiernos deben considerar la posibilidad de transferir temporalmente este tipo de dispositivos de las salas de informática a las familias, y facilitarles un acceso a Internet”; “Puede tratarse de plataformas de aprendizaje digital, lecciones por

¹⁵ EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/el-problema-no-es-solo-plata-42-de-los-universitarios-deserta-articulo-827739#:~:text=Seg%C3%BAn%20un%20informe%20de%20noviembre,entre%2017%20y%2024%20a%C3%B1os.>

vídeos, los MOOC e incluso de la difusión de los cursos mediante cadenas de radio y canales de televisión"¹⁶.

4. Cuarta alternativa, se requiere que el Gobierno como responsable de cumplir el elemento de asequibilidad o disponibilidad del servicio a la educación, cree un auxilio económico para financiar las matrículas de aquellos jóvenes que se encuentren en una condición de vulnerabilidad por falta de recursos económicos, por el desempleo, por su estado de discapacidad, entre otras circunstancias, las cuales impiden que ellos mismos se paguen sus estudios o adquieran algún crédito.

Muchos estudiantes no se han visto beneficiados por el Plan de auxilios creado en el Decreto 467 del 2020, ya que, no cuentan con los recursos económicos para solicitar un préstamo o crédito al ICETEX; o porque no pueden pagar los intereses al IPC de los créditos, aun aplicando la reducción transitoria; o no pudieron aplicar al 'Periodo de gracia en cuotas de crédito'. Es importante recalcar que los estudiantes, de todo el territorio colombiano, para acceder a uno de estos auxilios solo pueden hacerlo por vía telefónica y con aprobación del ICETEX. El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional se cuestiona entonces ¿qué sucederá con la educación de aquellas personas que aspiran ingresar a universidad privadas y no cuentan con los recursos económicos?, ¿Qué se requiere para que consideren que un joven estudiante se encuentra en situación de vulnerabilidad si no tiene la capacidad económica - ni su familia- para pagar su educación y endeudarse?

5. Quinto, el Gobierno debería destinar más recursos públicos a la educación, aumentar la tasa o porcentaje del PIB para financiar la educación pública y privada, como lo ha hecho con otros sectores. Por ejemplo, invirtió 9 mil millones de pesos para reforzar la seguridad de la Presidencia de la República¹⁷; adelantar un proceso de contratación de 9.515 millones de pesos "para la compra de municiones no letales para Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad)".

¿Acaso no se cuenta con otros programas como 'ser pila paga' o 'equidad en la generación E'?

¹⁶ EDUCACIÓN WEB: <https://www.educaweb.com/noticia/2020/04/01/propuestas-unesco-garantizar-educacion-online-pandemia-19132/>

¹⁷ EL TIEMPO <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/carros-blindados-gobierno-sale-a-aclarar-compra-por-la-policia-489642>

Lo que sucede con estos programas, como se verá a continuación, es que exigen una serie de requisitos que los jóvenes no podrían llegar a cumplir, debido a la pandemia COVID-19 y a su condición de vulnerabilidad.

REQUISITOS DEL PROGRAMA SER PILO PAGA¹⁸:

1. Haber presentado pruebas saber 11 en la fecha definida por el Ministerio de Educación Nacional y obtener el puntaje indicado por la entidad.
2. Pertenecer al SISBEN y estar clasificado en los puntajes que estipule el Ministerio de Educación Nacional.
3. Haber cursado y aprobado el grado undécimo (11°) en el año definido por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Estar admitido en una institución de educación superior acreditada en Alta Calidad.

REQUISITOS PROGRAMA 'GENERACIÓN E' ¹⁹:

1. Deben tener nacionalidad colombiana
2. Tener el título de bachiller en el año 2019.
3. Haber presentado las pruebas Saber 11° en cualquiera de las dos fechas establecidas en el año.

REQUISITOS 'EQUIDAD GENERACIÓN E'²⁰:

1. Deben tener nacionalidad colombiana
2. Tener el título de bachiller en el año 2019.
3. Tener entre 14 y 28 años
4. No tener título profesional universitario.
5. Haber presentado las pruebas Saber 11°, pero no se requiere puntaje en específico.
6. No puede ser beneficiario de subsidio de matrícula, de otro fondo o de recursos de carácter municipal, departamental o nacional.

¹⁸ ICETEX. Fondo de administración de listados.

<https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/fondo-ser-pilo-paga-1>

¹⁹ RCN RADIO. <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/educacion/requisitos-para-ingresar-generacion-e-y-estudiar-en-las-mejores>

²⁰ RCN CARACOL RADIO. <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/educacion/requisitos-para-ingresar-generacion-e-y-estudiar-en-las-mejores>

7. Debe estar registrado en la base nacional del Sisbén, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, y tener una clasificación de 32 puntos o menos, ser de la población indígena o víctima del conflicto.
8. Estar matriculado en primer curso de un programa técnico profesional, tecnólogo o universitario en las instituciones de educación superior pública bajo cualquier modalidad.

E. CONCLUSIÓN

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que, en los requisitos establecidos en programas para acceder a una educación superior, se ven excluidos estudiantes, de estratos medios, que salen de colegios privados, pero que no cuentan con la capacidad económica para poder subsidiar sus estudios, y es así como se ven obligados a adquirir deudas con entidades como el ICETEX. Por todo lo anterior, y con la crisis de salud ocasionada por la pandemia del COVID-19, muchas de estas familias, están quedando desempleadas, y por ende, al no tener un sustento económico estable, se ven obligadas a que sus hijos e hijas dejen de estudiar. Al no tener un beneficio o ayuda económica en sus estudios por parte del Estado, estas personas no pueden seguir con su proyecto académico o simplemente tienen que interrumpirlo.

El Observatorio solicita la exequibilidad condicionada del numeral cuarto del artículo 3 del Decreto 662 de 2020, bajo el entendido que, el auxilio económico para el pago de matrículas también se extiende para aquellos jóvenes que en condición de vulnerabilidad aspiran a estudiar en instituciones de educación superior privadas.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicitamos amablemente a la H. Corte Constitucional declarar EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE el artículo 3, bajo el entendido que se debe especificar los requisitos o condiciones mínimas para ser beneficiario de los créditos educativos financiados con los recursos del Fondo Solidario para la Educación; si tales líneas de crédito educativo generan obligaciones y/o contraprestaciones para los beneficiarios y la forma cómo los beneficiarios pueden acceder.

En los artículos restantes declarar la EXEQUIBILIDAD del Decreto 662 de 14 de mayo de 2020. Mantener la institucionalidad esencial para rodear de garantías constitucionales a los ciudadanos y ciudadanas es vital en tiempos de emergencia, donde el contrapeso constitucional se vuelve indispensable para evitar el abuso del

poder y garantizar la protección de sujetos, bajo condiciones de debilidad manifiesta.

De los señores Magistrados, atentamente,



Jorge Kenneth Burbano Villamarín
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO
C.C. 1.022.411.877
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogada de la Universidad Libre de Colombia



DANY ALEJANDRA PINZÓN PÉREZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de Derecho Universidad Libre
Facultad de Derecho Universidad libre, Bogotá
C.C. 1022405844 Tel: 3002937984 Correo: dany7ale@gmail.com



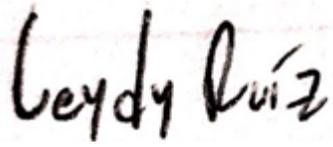
VALENTINA FERNÁNDEZ ANTÍA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de Derecho Universidad Libre

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá

C.C.1019137198 Tel: 3002207927 Correo: valefa_98@hotmail.com



LEYDY JAZMIN RUIZ HERRERA

C.C. 1.010.237.321 de Bogotá

correo: jazminruiz2897@gmail.com

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional